CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído de mandamiento de pago defecha 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, notificado en el Estado Electrónico No. 052 del día 29 del mismo mes y año, por considerar que el título ejecutivo no reúne las condiciones formales ni sustanciales, así como también considera que los demandantes están cobrando y ejecutando obligaciones o cuotas alimentarias ya vencidas, es decir, tienen más de cinco (5) años desde que se hicieron exigibles y en los resuelves TERCERO y CUARTO del auto recurrido a través del cual libró el mandamiento de pago se aplicó normas (artículos 3 y 4 del C.I.A.) y los demandantes MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS son mayores de edad.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada del señor HECTOR ORDUZ PRADA, sustentó el recurso en

los siguientes hechos:

"1. Como quiera que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo (2) del artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán controvertirse y discutirse mediante recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, procedo a otear dichos requisitos de la siguiente manera:

Una clara lectura del título ejecutivo y/o título base de recaudo de este proceso, esto es, la cuarta copia de la Escritura Pública No.1831 otorgada el día 25 de julio del año 2007 en la Notaría Novena del círculo notarial de Bucaramanga por los señores NORMA CONSTANZA RIOS GAST Y HECTOR ORDUZ PRADA, allegada por los demandantes, permite concluir como paso a desarrollarlo, que la obligación reclamada "ni es clara, ni es expresa, ni es exigible".

Campea como conquista procesal y sustancial, el axioma según el cual, para que un título ejecutivo sea considerado como tal, debe reunir unas condiciones formales y sustanciales. Las primeras, es decir las formales, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) Sean auténticos y ii) Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley en contra del obligado.

Por su parte, las segundas o condiciones sustanciales, se refieren a la verificación que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, esta debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones, inerpretaciones o suposiciones https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU041-18.htm - _ftn256 Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición. Lo antes expresado, fue acogido por la Corte Constitucional según sentencia T747/2013.

2. Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, esto es, **la sexta** copia simple (la que se resalta no tiene ningún valor ejecutivo) de la Escritura Pública 1831 de fecha 25 de julio del año 2007 de la Notaría Novena de Bucaramanga, que presentaron los demandantes como título base de recaudo en este proceso, innegable es, que dicho documento no cumple con las condiciones y/o requisitos formales, ni mucho menos con las condiciones sustanciales (expuestos ut supra), como para ser considerado como un título ejecutivo, veamos:

En cuanto a las condiciones FORMALES, se abre paso la necesidad de señalar Señora Juez y que usted así lo declare, que la cuarta copia presentada para el cobro ejecutivo, no puede ser tenida como un título ejecutivo, por cuanto en dicha copia, no se expresó por parte del notario que la autorizó, ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

3. Por otro lado, en cuanto a las condiciones SUSTANCIALES (claridad, expresividad y exigibilidad) que deben cumplir los títulos ejecutivos, para ser considerados como tal, se otea o echa de menos en la cuarta copia de la Escritura Pública 1831 de fecha 25 de julio del año 2007, otorgada en la Notaría Novena de Bucaramanga, la condición de la exigibilidad de la obligación.

Por lo que se hace necesario analizar el tema de la exigibilidad, por lo que tenemos que afirmar que la cuarta copia de la tan mentada escritura pública, allegada por los demandantes como título ejecutivo, no es EXIGIBLE. Y no lo es, como quiera que en ella no se expresó por parte del notario que la autorizó, ser la primera copia que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

4. Finalmente, en cuanto tiene que ver con la revisión de los requisitos formales del título ejecutivo por parte del juez del conocimiento, importa traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC18432-2016, rad. 2016-00440-01.

5. De otro lado, los demandantes están cobrando y ejecutando obligaciones o cuotas alimentarias ya vencidas, es decir, tienen más de cinco (5) años desde que se hicieron exigibles, las cuales ya no pueden ser ejecutadas, en virtud del artículo 8 de la ley 791 de 2002, la cual modificó el artículo 2536 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así: El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)…"

Así pues, para el caso de la demandante MARIANA ORDUZ RIOS, las mesadas de los meses de: Enero a diciembre de 2015 por valor de $10.595.496; las de Enero a Diciembre de 2016 por valor de $11.204.736 y de Enero a Diciembre de 2017 por valor de $11.663.004, no pueden ser demandadas ni ejecutadas por llevar estas mesadas más de cinco (5) años de causadas y de ser exigibles. Valor total de estas mesadas $33.463.236.

Para el caso del demandante HECTOR ANDRES ORDUZA RIOS, las mesadas de los meses de: Enero a diciembre de 2015 por valor de $10.595.496; las de Marzo a Junio de 2016 por

valor de $3.734.912 y de Enero a Diciembre de 2017 por valor de $11.663.004 y las de Enero y Febrero de 2018 por valor de $2.005.646 no pueden ser demandadas ni ejecutadas por llevar estas mesadas más de cinco (5) años de causadas y de ser exigibles. Valor total de estas mesadas $27.999.058.

Así las cosas Señora Juez, las anteriores mesadas no pueden ser objeto de ejecución, por las razones anteriormente manifestadas.

6. De otro lado, preciso es advertir y manifestar Señora Juez, que el Código de la Infancia y Adolescencia, sólo es aplicable para los niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, tal como lo establece los artículos 3 y 4 del mencionado código.

El artículo 3 ibidem es del siguiente tenor:

"Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

El artículo 4 ibidem es del siguiente tenor:

"ámbito de aplicación. El presente código se aplica para todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea colombiana".

Esta manifestación del ámbito de aplicación del Código de la Infancia y la adolescencia, la hago Señora Juez, toda vez, que el despacho en los resuelves TERCERO y CUARTO del auto recurrido a través del cual libró el mandamiento de pago EL 28 de marzo de 2022, aplicó normas (artículos 3 y 4) de este código, siendo los demandantes MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS mayores de edad, (según aparece en sus registros civiles de nacimiento y en sus cédulas de ciudadanía aportados al proceso con la demanda por ellos mismos) al ordenar:

Resuelve TERCERO: "Ofíciese al centro facilitador de servicios migratorios para que impidan la salida del país del señor HECTOR ORDUZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía número 13.846.033, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria".

Resuelve CUARTO: "Comunicar a las centrales de riesgo para que reporten al señor HECTOR ORDUZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía número 13.846.033, en sus bases de datos, por encontrarse en mora respecto de sus obligaciones alimentarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, inciso 6 del C.I.A.".

Con respecto a lo anteriormente expuesto, el apoderado de parte ejecutante descorrió el recurso interpuesto dentro del término de Ley en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto al título judicial motivo del presente asunto, denominado escritura pública número 1831 del 25 de julio del año 2007, me permito anexar nueva copia de la referida escritura, la cual es fiel y primer ejemplar tomado del original, la cual se expide por la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga, conforme a la ley 39 de 1981 y el artículo 41 del Decreto 2148 de 1983, con la anotación de que presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones pactadas conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2163 de 1970. De esta forma, su señoría, me permito corregir el yerro observado por la parte demandada en su escrito de reposición.

SEGUNDO: Respecto a la aseveración que hace la parte demandada, del artículo 8 de la ley 71 del 2002, el cual modifico el artículo 2536 del Código Civil, el cual hace referencia que la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años, es importante mencionar, que las mesadas cobradas por HECTOR ANDRÉS ORDUZ RÍOS, correspondientes al mes de enero y febrero del año 2018, por valor de DOS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2'005.646) no han cumplido los cinco años de prescripción, puesto que este término se cumpliría en el año 2023 y la demanda se radico en el año 2022.

TERCERO: Respecto a las medidas decretadas por el Despacho, como lo son el de impedir la salida del país del aquí demandado, como también el reporte a las centrales de riesgo, solicito que las mismas sean rectificadas por el Juzgado, toda vez, que el aquí demandado no tiene bienes que se puedan embargar, por tanto, el padre no se puede ausentar del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación y por otro lado, no debería poder optar a créditos o préstamos para asuntos personales, cuando tiene una obligación morosa respecto de los alimentos de sus hijos, que si bien hoy en día son mayores de edad, cuando la obligación fue aceptada por voluntad propia del demandado, mediante la escritura número 1831 del año 2007, estos todavía eran menores de edad, por tanto, no se comparte los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito, toda vez que, lo que se busca con estas medidas cautelares, que se solicitaron al momento de radicar la demanda, es garantizar que el aquí demandado cumpla con su obligación y mis clientes no pierdan sus aspiraciones de recuperar sus derechos económicos respecto de su padre.

En este orden de ideas, solicita: Revocar la providencia recurrida.

III.CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Revisados los argumentos expuestos por el demandado el Despacho estudiará el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre

la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (…)"

Es así que revisado el título ejecutivo que se aporta con el descorre del recurso el cual corresponde a primera copia y es fiel copia de la escritura original, se observa que el Notario manifiesta en su nota marginal del 14 de septiembre de 2022 que es la primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, es por ello que se considera que la copia de escritura presentada cumple los requisitos del título ejecutivo, con lo cual queda subsanado este punto.

Con respecto, a los demás argumentos presentados por la apoderada del ejecutado no son suceptibles de ser resuelto a través del presente recurso toda vez que se deben presentar como excepciones, por ello no se hará pronunciamiento al respecto.

En lo que respecta a las medidas de restricción de salida del país, se mantiene por cuanto así lo permite el numeral 6 del art 598 del C.G del P. y en lo que respecta al reporte ordenado a las centrales de riesgo, también se mantiene, por cuanto independiente de que sean o no menores de edad los demandantes, se trata de una obligación de índole alimentario, con prelación legal, sobre las acreencias personales del pasivo.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial no repondrá la providencia de fecha 28 de marzo del presente año, que libró mandamiento de pago a favor de MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022 proferido dentro del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todos y cada uno de sus apartes el auto proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003462e4d49e83c7144e314feae1d52118ebf3bd4925c108c4db71c0dcf0297**
Documento generado en 30/11/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica